



SENTENCIA DE VISTA N° 2530-2020-0-3398

EXPEDIENTE : N° 02530-2020-0-3398-JR-PE-01
APELANTE : CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA
PROCESO : CONSTITUCIONAL – HÁBEAS CORPUS
PROCEDENCIA : JUZGADO TRANSITORIO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUENTE
PIEDRA

***Sumilla:** En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. Por lo tanto, los reclusos, tienen un derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos, siendo el Instituto Nacional Penitenciario quien debe proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación de emergencia nacional adoptar las medidas necesarias para la atención oportuna del beneficiario, siendo de su competencia establecer su traslado a un centro médico oportunamente de ser requerido.*

RESOLUCIÓN N° 13

Ventanilla, dos de mayo

De dos mil veinte.-

VISTOS: Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa el día 30 de abril del presente con el informe oral de la impugnante y sustento de su defensa técnica, y la participación del representante de la Procuraduría Pública del INPE, se procede a resolver; y, **CONSIDERANDO:**



I. DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación la resolución N° 6 de fecha nueve de abril de dos mil veinte [fs.164/173], que declara IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus interpuesto por Carmen Huidobro Espinoza, a favor de Antauro Igor Humala Tasso, en contra de Edith Ramón Chocano Directora del Establecimiento Penitenciario, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS:

2.1. Con fecha 1 de abril del presente, CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA interpone demanda de hábeas corpus correctivo por afectación a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, en el caso concreto el beneficiario, en conexión con el derecho a la libertad personal, emplazando a la Directora del Establecimiento Penitenciario Ancón II, pretendiendo que se disponga que el beneficiario reciba atención médica necesaria por la dolencia que sufre y como consecuencia de haber sido atendido por el odontólogo Luis Riega Viru la semana próxima pasada, quien ha dado positivo para el contagio de COVID-19, el estado actual de la salud del beneficiario esta en grave riesgo para su vida, amerita su traslado a un establecimiento de salud dispuesto para las personas que han estado en contacto con agentes contagiados o en su defecto al Hospital Militar, pues su vida ya se encuentra en estado de vulnerabilidad¹.

2.2. Mediante Resolución N° 2 [ver fs.19/22], el Juzgado admitió a trámite la demanda y dispuso: 1) Oficiar al Establecimiento Penitenciario Ancón II para que presente informe; y 2) Recibir la declaración indagatoria del beneficiario.

¹ El sustento fáctico de su pretensión se resumen en que se está accionando para prevenir que, por el contacto que ha tenido el beneficiario con el profesional odontólogo del Penal de Piedras Gordas II, quien ha dado positivo para el contagio del virus COVID 19, pueda resultar gravemente afectaciones contra su vida. El artículo 25° del Código Procesal Constitucional ampara el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y tutela procesal efectiva.



2.3. Por escrito de fecha 6 de abril del presente², la demandante adjunta copias simples de supuestas publicaciones periodísticas, en las que se señala que COVID-19 llegó a cárceles³, miembros del INPE dan positivo coronavirus en Penal Ancón II⁴ y que abogada Carmen Huidobro señala que su patrocinado puede haberse contagiado con el odontólogo que lo atendió y dio positivo al COVID-19- Antauro en peligro por pandemia⁵.

2.4. El Procurador Público del INPE presentó sus descargos⁶ señalando que no se ha acreditado lo alegado por el beneficiario, es decir inminente peligro o vulneración de su derecho a la vida, la salud, integridad física y psicológica, procediendo a exponer las medidas adoptadas por el Estado en los establecimientos penitenciarios ante esta pandemia, precisando que el odontólogo Luis Riega Viru conforme al Oficio N° 184-2020-INPE se encuentra trabajando diariamente, sin haber puesto aviso de que está enfermo.

2.5. El día 6 de abril del presente el órgano jurisdiccional recibió las declaraciones indagatorias de: **i)** EDITH BEATRIZ RAMON CHOCANO (Directora del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancon II)⁷, quien señaló que el Penal cuenta con una clínica y todos los protocolos de acuerdo a las estrategias sanitarias del Ministerio de Salud, que ésta ha sido evaluada y certificada desde el año pasado. Que en el penal que dirige no existe ningún caso de COVID 19 sustentándose en el Informe Médico del Penal que se encuentra firmado por el médico cirujano y refrendado por el Sub Director de Salud Penitenciaria, el odontólogo Luis Riega Viru de fecha 6 de abril de 2020, informe que lo tiene en el acto, preguntando cómo lo puede hacer llegar al Juzgado; y **ii)** ANTAURO IGOR HUMALA TASSO (beneficiario del proceso constitucional)⁸ precisando que la última vez que fue atendido en el Establecimiento Odontológico fue hace una semana por el doctor Luis Riega Viru, y que en un medio de circulación nacional LA RAZON, un técnico del INPE de donde yo estoy

² Escrito que obra a fs. 35.

³ Ver fs.37.

⁴ Según documento de fs. 38.

⁵ Según se lee de la publicación del diario La Razón que obra a fs. 39.

⁶ Conforme al escrito de fs. 51 a 65, adjuntando diversas documentales.

⁷ La que obra de fs. 176 a 178 y 181.

⁸ Declaración que obra de fs. 178 a 181.



internado Juan Carlos Sánchez Aguilar hizo una declaración que no ha sido desmentida por ninguna autoridad del penal ante los internos, en razón a eso por mi integridad biológica me comuniqué con mis abogados por lo que se efectuó este habeas corpus solicitando se me efectúe el despistaje respectivo; que fue revisado por un médico y autorizado para que sus familiares le compraran medicamentos y los ingresaran y ahorita estoy siguiendo ese tratamiento. Toda la población penal está en un proceso de estrés tremendo encima sin abogados, no tengo la oportunidad de conferenciar con ellos; que han escuchado en la radio que los empleados del INPE que están infectados van a ser aislado en unos ambientes que están próximos al Penal Ancón II, de ser cierto eso, la preocupación se va a incrementar, estoy pidiendo que se me tome la prueba médica respectiva para descartar en mi caso si estoy infectado o no, lo relevante es que se efectúe mi chequeo.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION APELADA:

3.1. La sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 06218-2007-PHC/TC considera que para la aplicación de la causal de improcedencia debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta: a) El Juez debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados; b) El Juez debe identificar la verdadera pretensión del demandante; y c) El Juez debe analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus (ver fundamentos 9 del punto 4).

3.2. De la demanda y su lectura integral se desprende que la verdadera pretensión del demandante es que se disponga su traslado a un establecimiento de salud dispuesto para aquellas personas contagiadas o en su defecto al Hospital Militar, pretensión que forma parte del contenido constitucionalmente protegido a través del presente proceso (ver fundamento 10 del punto 4).



3.3. Para analizar la controversia, es necesario determinar si el demandante en efecto ha sido contagiado por el virus COVID-19 en el Establecimiento Penitenciario Piedras Gordas II por parte del odontólogo Luis Riega Viru, si se están produciendo actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que cumple la pena, es decir, si se han tomado u otorgado oportunamente las medidas de seguridad y/o preventivas en el marco del estado de emergencia (según fundamento 11 del punto 5).

3.4. Al cumplimiento de lo requerido, se tiene el Oficio N° 184-2020-INPE-18-244-D, de fecha 06 de abril de 2020, que precisa que de acuerdo con el Oficio N° 136-2020 INPE/18-244-SDSP-LRV de fecha 03/04/2020, emitido por el C.D Luis Riega Virú, Sub Director de Salud Penitenciaria del EP Ancón II, el interno Antauro Igor Humala Tasso, recibió atención médica desde los días 12 y 13 de noviembre de 2019, hasta el 23 de marzo de 2020, en la que fue su última atención, siendo falso que no recibe o se brinde atención médica, como es falso que dicho médico se encuentre contagiado con COVID-19. Respecto a los protocolos y medidas de seguridad dispuestas en el Establecimiento Penitenciario están cumpliendo desde el 16 de marzo (conforme se lee del fundamento 15 del punto 5).

3.5. Como es de observarse, y de todos los medios de prueba, el favorecido con la presente demanda, no ha sido contagiado con el virus COVID-19, por los evidentes signos que ha mostrado en su declaración por video conferencia, a menos que sea asintomática, tan igual sería el médico odontólogo quien dice le habría contagiado y esto en contraste con los medios de prueba presentados, descartándose además por subjetivo los anuncios propalados en un medio informativo denominado La Razón de fecha 31 de mayo de 2020, así como la declaración de un técnico del INPE que refiere el demandante que no ha sido desmentido (Según el fundamento 16 del punto 5).

3.6. Si bien su defensa en sus alegatos cuestiona lo vertido por el Procurador Público, de copy pega, de instrumentos que rigen los procedimientos para combatir el contagio del COVID-19 y no ser argumentos constitucionales, en nada ha cambiado su situación fáctica del demandante, pues el control constitucional estriba en haberse menoscabado alguna de las condiciones en las que se



desarrolla su restricción del ejercicio de su libertad individual decretado judicialmente, sea esto el haber negado un tratamiento médico algún procedimiento, cuyo alcance corresponde a las competencias del Establecimiento Penitenciario. Finalmente, su propia defensa, ha modificado su pretensión al solicitar una prueba de descarte en el entendido que los síntomas podrían presentarse entre el segundo y catorce día de la exposición (ver fundamento 17 del punto 5).

3.7. La demanda no se encuentra dirigida respecto de un supuesto de amenaza, sino de una concreta violación de un derecho fundamental, y convenimos que el mismo se encuentra referido al derecho de salud de esta persona, circunstancia que no solo ha acontecido, sino que se descarta [...] (Exp. N° 02164-2020, caso Richard James Marín Tirado, f 4.18)⁹.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:

La demandante, en su escrito de apelación [fs. 191/196], argumenta:

4.1. El cumplimiento de los protocolos de seguridad para enfrentar la propalación del COVID-19 para verificar su cumplimiento el Juez no solamente debe recibirlos en un modo formal, sino que se hace necesario actuarlos, acto procesal que el Juez no ha realizado, sujetándose a dar por cierto subjetivamente, un posible hecho real o una verdad, ninguna de las dos premisas se ha verificado, en consecuencia la convicción que le puede causar a un magistrado la verdad de un informe es altamente parcializado y subjetivo, pues no tiene actuación probatoria real (ver párrafo final de la página 192).

4.2. El Juez ha dado por cierto que el beneficiario no ha contraído el virus y que el odontólogo que atendió tampoco habría sido contagiado, basándose tan solo en una respuesta evasiva de la demandada Edith Ramón Chocano, quien no ha podido contrarrestar con algún medio idóneo nuestra versión dada (ver fs. 193).

⁹ Según se lee del fundamento 18 del punto 5 de la sentencia materia de apelación.



4.3. El A quo en su fundamento 17 desnaturaliza toda su pretensión, lo procedente es que existe no cualquier amenaza, como trata el A quo de justificar su decisión, sino que por el contrario la amenaza es inminente y real, pues el interno de un penal, es tan igual y potencialmente candidato a ser contagiado como cualquier otro ciudadano que tenga el ejercicio normal de sus derechos (Ver fundamento tercero, Fs. 193/194).

4.4. Por un lado el A quo estructura su resolución sosteniendo que nuestra pretensión si es procedente y después en su parte resolutive cambia incoherentemente su ratio decidendi para declararla improcedente (fundamento cuarto, fs. 194). En consecuencia la presente sentencia no tiene la verificación de las premisas por un lado y por otro lado es un incongruente.

4.5. En la tramitación del proceso en segunda instancia, el letrado Américo Prieto Barrera presentó dos escritos, variando sus pretensiones y que se tenga presente al momento de resolver, pedidos que fueron atendidos a través de la Resolución N° 9 en la que se dispuso que los argumentos señalados en dichos escritos debían ser sustentadas en la audiencia de vista de la causa; sin embargo, en la audiencia citada, la defensa no ha formulado mayores argumentos que los expuestos en su recurso de apelación escrito, ni ha propuesto pretensión distinta a la planteada inicialmente respecto al traslado del favorecido a un establecimiento de salud; consecuentemente, el Colegiado en base al principio de congruencia recursal, limitará su análisis a los argumentos expuestos en el recurso escrito de apelación.

V. Incidencias presentadas en esta instancia:

5.1. El Colegiado a través de la Resolución N° 9, ante la difusión de los medios de comunicación de un posible contagio del beneficiario, solicitó a la Directora del Establecimiento Penitenciario Ancón II, informe si el beneficiario ha sido diagnosticado con COVID-19 y las medidas adoptadas ante tal situación.

5.2. Posteriormente, el letrado Américo Prieto Barrera solicita resolver con urgencia la demanda constitucional en la medida que está en grave salud la vida del



beneficiario si no se le proporciona tratamiento en centro hospitalario, a mérito del Informe de Resultado N° 97641 de fecha 26 de abril de 2020 expedido por Instituto Nacional de Salud, que ha dado positivo el beneficiario para COVID-19.

5.3. En la audiencia de vista de causa, se dio cuenta el Informe remitido por Edith Beatriz Ramón Chocano, Directora del Establecimiento Penitenciario Ancón II respecto al estado de salud del beneficiario y las condiciones actuales en las que se encuentra¹⁰.

5.4. La Procuraduría Pública en la fecha de la audiencia de la vista de la causa ha presentado un escrito adjuntando el Informe Médico N° 19-2020-INPE/18-EPM.ANCONII-SDSP de fecha 29 de abril suscrito por el Dr. Asunción Calluche Ceron, médico cirujano respecto al beneficiario ANTAURO IGOR HUMALA TASSO¹¹.

5.5. Ante el requerimiento efectuado en audiencia de vista de la causa, la Procuraduría Pública del INPE ha remitido en el día: **i)** El Informe N° 020-2020-INPE/18-244-ARH suscrito por Jaime Luis Valqui Duran- Especialista de Personal del E.P. Ancón

¹⁰ Dicho informe fue puesto en conocimiento de la demandante y su abogado defensor quienes estuvieron presentes a través del sistema de video llamada en la audiencia de vista de la causa. El citado informe precisa que: **i)** El 23 de abril, se presentaron profesionales de la salud al establecimiento penitenciario manifestando que vienen de la Dirección de Salud de Lima Norte a realizar una prueba de descarte de COVID-19 al interno ANTAURO IGOR HUMALA TASSO, petición de parte, la que realizaron en la misma fecha; **ii)** El 28 de abril solicitó al Dr. Claudio Ramírez Atencio- Director General de la Diris Lima Norte el resultado de la prueba, el que hasta la fecha no se le ha hecho llegar a su despacho por conducto regular; **iii)** El día señalado se hizo presente la congresista María Bartolo Romero acompañada de la esposa del demandante portando copia simple del Informe de Resultado N° 97641 del interno Humala Tasso, exigiendo la congresista que se traslade al Hospital Central Militar, toda vez que ya habían realizado los trámites para su hospitalización. Indicándole que no le llegó dicha documentación y que la evacuación de un interno tiene que ser ordenada por el médico del Establecimiento Penitenciario de acuerdo a los protocolos establecidos. Durante la entrevista con la congresista, el médico manifestando que el interno se encuentra clínicamente estable y no era necesario su traslado; **iv)** Se informa que el interno se encuentra en los ambientes de venusterio que ha sido destinado para pacientes COVID-19, espacio que cuenta con ambiente privado para cada interno, con baño, lavadero y ducha personal; **v)** El interno viene recibiendo el tratamiento señalado en el Informe Médico N° 19-2020-INPE/18-EPM.ANCONII-SDSP (29-4-20).

¹¹ En el citado documento se señala: **Anamnesis:** El día 16/4/20 acude a consultorio refiriendo dolor de garganta, tos con flema, con purito en garganta, no otras molestias, indicándole su tratamiento. El día 18/4/20 acude al llamado por consultorio donde se interroga y menciona que presenta sensación de alza térmica, disminución de apetito, cefalea, malestar general. El día 27/4/20 acude al consultorio por tos seca con ocasiones con flema, disminución de apetito, fiebre- diagnóstico bronquitis aguda, se indica tratamiento. El 29/4 acude a tóxico por llamado del médico por tener el resultado de hisopado faringio para COVID positivo, se aísla a paciente en pabellón COVID de su módulo indicando medicación según protocolo COVID. **Observaciones:** Paciente se encuentra clínicamente estable, se sugiere tratamiento local en aislamiento en módulo-pabellón COVID19.



II de fecha 27 de abril de 2020¹²; y ii) Acta de Consejo Nacional Penitenciario de fecha 30/03/2020, en la que se aprueba el plan de acción actualizado frente al riesgo de mitigación del coronavirus en los establecimientos penales¹³.

VI. CONSIDERACIONES:

La finalidad del hábeas corpus correctivo y la facultad del órgano revisor para emitir pronunciamiento:

6.1. El hábeas corpus, denominado en la doctrina como "correctivo", corresponde a la interpretación conjunta de los artículos 5.1., 5.2. y 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, al garantizar el derecho de las personas a su integridad física, de los privados de libertad a ser tratado con el respeto debido y a recurrir ante los jueces para que lo amparen ante actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁴.

6.2. En relación al hábeas corpus correctivo, el Tribunal Constitucional ha indicado en su jurisprudencia que: **i)** El hábeas corpus correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo contra el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos

¹² El referido servidor señala en su informe que: El servidor Luis Riega Viru viene laborando como Jefe del área de salud hasta el 17 de abril de 2020, presentando su solicitud mediante correo institucional sobre uso de licencia con goce a partir del 20 de abril de 2020 por persona vulnerable con factor de riesgo, adjuntando declaración jurada por padecer hipertensión arterial de acuerdo a D.S. 044-2020-PCM. No se tiene información si se ha realizado descarte de COVID. Hay dos trabajadores del área de salud con diagnóstico positivo por COVID 19, CHACON DAVILA, MARISOL Y SEGURIDAD PRIETO SUPARO, CARLOS.

¹³ Del mismo se lee en el punto 7.2. Manejo de casos sospechosos y/o confirmados de infección por COVID 19 dentro de E.P. b) 1. En caso se establezca el traslado al centro hospitalario determinado por el MINSA fuera del E.P., la Dirección del E.P. a través del área de salud coordinará previamente vía telefónica con la entidad receptora informando el traslado del paciente para la espera y recepción del mismo. Asimismo, se señala cómo se debe proceder al traslado en caos urgentes.

¹⁴ La Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Artículo 5.1.: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2.: Nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 25.1.: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



penales o de quienes, con una especial relación de sujeción, se encuentran internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados¹⁵; y **ii)** El artículo 25, inciso 17) del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, estableciendo que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza al derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Por ello, debe de tenerse presente que la Administración Penitenciaria asume la responsabilidad de la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario¹⁶.

6.3. Delimitado el proceso de *habeas corpus* correctivo en las líneas precedentes, estando a que la demandante pretende el traslado del beneficiario a un establecimiento de salud al haberse podido contagiar de COVID-19 por un trabajador del centro penitenciario, estableciendo el *Ad quo* que lo que busca es el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio a la libertad individual referido al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*, corresponde emitir pronunciamiento de fondo, por consiguiente la declaración de IMPROCEDENCIA de la demanda como lo ha dictado el *Ad quo* resulta ser incorrecta como lo ha denuncia el letrado impugnante en uno de sus agravios, correspondiendo a esta instancia su corrección¹⁷.

¹⁵ Exp. N° 00590-2001-HC/TC.

¹⁶ Exp. N° 01019-2010-PHC/TC.

¹⁷ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.



VII. El derecho a la salud:

7.1. La Constitución Política del Perú consagra que: i) Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad¹⁸; y ii) El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud¹⁹.

7.2. Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que: **i)** El derecho a la integridad y su manifestación punitiva (la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes) tiene, de acuerdo a la Corte, una relación directa con derechos como el derecho a la salud y el cuidado médico durante una situación carcelaria. La comisión de un delito no habilita el desconocimiento de derechos como la salud y a la integridad personal. Ahora bien, para que tales derechos sean adecuadamente cautelados se requiere necesariamente de condiciones adecuadas de internamiento. Si bien queda establecido que la reclusión por sentencia judicial o por prisión preventiva conlleva varias restricciones al ejercicio de derechos y libertades fundamentales, todas las personas privadas de libertad conservan un mínimo de aquellos cuyo goce no puede ser limitado o relativizado²⁰; y **ii)** El derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales de mayor importancia, ya que se vincula estrechamente a otros derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la integridad física y al propio principio de dignidad. Desde luego, la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad

¹⁸ Artículo 7°.

¹⁹ Artículo 9°.

²⁰ Exp. N° 04007-2015-PHC/TC.



vinculante al Estado. Por lo tanto, los reclusos, tienen un derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos; hay, pues, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como sector de la administración competente de la dirección y administración del sistema penitenciario, son responsables de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de los demandantes y debe, en consecuencia, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación, el Estado debe tomar las acciones apropiadas para el cese de la situación peligrosa, la que exige, en principio el traslado inmediato de los internos cuyo precario estado de salud, clínicamente comprobado, no permita que continúen en el Centro Penitenciario en el que se encuentran reclusos²¹.

7.3. De lo glosado líneas arriba, se establece que al encontrarse el beneficiario privado de su libertad cumpliendo una condena en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, su derecho a la salud debe ser resguardado por el Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario, entidad que por ley tiene la obligación de garantizar tal derecho fundamental.

VIII. El coronavirus en el mundo:

8.1. La Organización Mundial de la Salud ha declarado la COVID-19 como una pandemia mundial. Indica que estos virus en humanos pueden causar diferentes enfermedades, desde resfriados comunes a enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de oriente medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). La mayoría de las personas se recuperan de la enfermedad sin necesidad de tratamiento hospitalario. Alrededor de 1 de cada 5 personas desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus.

²¹ Exp. N° 01429-2002-PHC/TC.

Es posible contagiarse de alguien que solamente tenga una tos leve o no se sienta enfermo. Según algunas informaciones, las personas sin síntomas pueden transmitir el virus. Si ha tenido COVID-19 aíslese durante 14 días incluso después de que los síntomas hayan desaparecido como medida de precaución. Todavía no se sabe exactamente cuánto tiempo las personas siguen siendo contagiosas después de recuperarse. Siga los consejos de las autoridades nacionales sobre el aislamiento²².

8.2. Ante la pandemia mundial, el Gobierno del Perú a través del D.S. N° 044-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, declara el estado de emergencia nacional y dispone el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, estableciéndose en dicha norma los alcances de acceso a los servicios públicos y bienes y servicios esenciales, entre ellos el servicio de salud. Asimismo, a través de la dación de otras normas dicho estado de emergencia se ha ampliado hasta el 10 de mayo del presente.

8.3. En esta línea, las diferentes instituciones del Gobierno han activado sus protocolos de actuación ante el estado de emergencia en el que nos encontramos, no siendo ajeno a ello, el Instituto Nacional Penitenciario, conforme al Acta de Consejo Nacional Penitenciario de fecha 30/03/2020 que hemos referido en el punto 5.5. de la presente resolución.

IX. Análisis del caso:

9.1. Sobre la base de las consideraciones expuestas en los puntos anteriores y lo recaudado durante la tramitación del proceso constitucional, no resulta posible determinar que los hechos que sustentan la demanda planteada sean ciertos, por cuanto, no se ha comprobado que el trabajador de salud del Establecimiento Penitenciario Ancón II que atendió al beneficiario semanas atrás haya contraído el COVID-19 y contagiado al mismo, tanto más, si conforme al Informe N° 020-2020-INPE/18-244-ARH (consignado en el punto 5.5 de la presente), se advierte que el

²² <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.



referido trabajador laboró hasta el 17 de abril del presente y desde el 20 de abril se encuentra con licencia por ser persona vulnerable con factor de riesgo.

9.2. De lo recepcionado con posterioridad a la emisión de la sentencia de primer grado, se ha determinado como hecho nuevo que, el beneficiario habría sido sometido a una prueba de descarte de COVID-19 el día 23 de abril del presente, prueba que resultó positiva²³. Así, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el contagio se produce de una persona a otro, por lo que el contagio al beneficiario pudo producirse a través de cualquier persona, como es un trabajador penitenciario, otro interno e incluso alguno de los visitantes, puesto que muchos de los portadores incluso pueden ser asintomáticos. Por otro lado, es una realidad innegable la facilidad de su propagación y la falta oportuna de pruebas para su detección, dada la demanda a nivel mundial y que afecta a todos, no siendo posible en estas circunstancias determinar responsabilidad o negligencia del Establecimiento Penitenciario que alberga al beneficiario por su contagio.

9.3. Por otro lado, se advierte del Acta de Consejo Nacional Penitenciario elaborada el 30 de marzo del presente, que el Instituto Nacional Penitenciario habría dispuesto el plan de acción actualizado frente al riesgo de mitigación del coronavirus en los establecimientos penales. Así, ante el resultado positivo del beneficiario con COVID-19, enterado el INPE el día 28 de abril del presente, el mismo habría sido aislado y se encuentra con atención médica dentro del Establecimiento Penitenciario, por consiguiente, los protocolos elaborados habrían sido activados, y dado el estado de emergencia en el que nos encontramos, no es posible ni razonable que el órgano jurisdiccional verifique su cumplimiento real *in situ*, basándose en el principio de veracidad que se sustenta la actuación de la administración pública y que se encuentra plasmada en el presente caso en los informes requeridos y remitidos por el Instituto Nacional Penitenciario.

²³ Conforme se ha detallado en el punto 5.3. de la presente resolución en base al informe emitido por la Directora del Establecimiento Penitenciario Ancón II, el resultado de la prueba realizada al beneficiario que dio positivo para CORONAVIRUS le fue puesto en conocimiento por parte de la esposa del beneficiario que acudió con una congresista el día 28 de abril del presente, ya que formalmente no ha recibido dicho resultado.



9.4. La demandante pretende el traslado del beneficiario a un centro hospitalario para su atención médica ante la situación en la que se encuentra, es decir hoy afectado por CORONAVIRUS; sin embargo, como se ha referido anteriormente, se ha recepcionado el Informe Médico N°19-2020-INPE/18-EPM.ANCONII-SDSP de fecha 29 de abril suscrito por el Dr. Asunción Calluche Ceron, médico cirujano respecto al beneficiario ANTAURO IGOR HUMALA TASSO, quien informa que el mismo se encuentra estable, con medicación y supervisión médica. En tal contexto, dado el estado de emergencia nacional en el que nos encontramos y los protocolos que el Estado ha aprobado ante la presencia en aumento de pacientes con COVID-19, no corresponde al órgano jurisdiccional determinar su traslado a un establecimiento de salud. Tal competencia corresponde al área de salud del Instituto Nacional Penitenciario que en estrecha coordinación con el MINSA lo determinarán en caso sea necesario, puesto que no todos los afectados con este mal requieren necesariamente hospitalización, por consiguiente, la decisión y oportuno traslado del beneficiario a un centro de salud para proteger su salud y vida recaen en el Instituto Nacional Penitenciario.

9.5. De lo referido, concluimos que los agravios propuestos en el recurso de apelación deben ser desestimados, por cuanto no se ha verificado la vulneración del derecho constitucional alegado, no habiéndose determinado que el contagio del beneficiario con el COVID-19 se haya producido por un tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto a las condiciones en las que viene cumpliendo la pena privativa de libertad que se le impuso en el Establecimiento Penitenciario Ancón II. Por otro lado, se ha sustentado con informe médico que el beneficiario se encuentra estable, con atención médica y no requiere por el momento ser trasladado a un centro hospitalario, por consiguiente la demanda planteada debe ser declarada infundada.

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de los distritos de Ancón, Santa Rosa y Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra- Ventanilla, **RESOLVIERON:**



1) REVOCAR la resolución N° 06 de fecha nueve de abril de dos mil veinte que declara IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus correctivo interpuesto por Carmen Huidobro Espinoza a favor de Antauro Igor Humala Tasso contra la Directora del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II.

2) REFORMANDO la apelada **DECLARAN INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus interpuesta por CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA, a favor de ANTAURO IGOR HUMALA TASSO, en contra de EDITH RAMON CHOCANO Directora del Establecimiento Penitenciario-Modelo Ancón II, con lo demás que contiene.

3) DISPUSIERON se proceda conforme lo establece la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, devolviéndose al Juzgado de origen.

4) NOTIFÍQUESE en el día a los sujetos procesales.

SS.

VASQUEZ BUSTAMANTE

Presidenta

HURTADO POMA

Juez Superior

CALDERON PAREDES

Ponente